Recurso de Revisión: **RR/425/2021/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **281198121000028.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de febrero del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/425/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198121000028** presentada ante el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **281198121000028**, en la que requirió lo siguiente:

> *"¡Buen día! Solicito la plantilla laboral con nombres y apellidos completos de los empleados que tienen laborando actualmente en el municipio, que se encuentre en formato Excel y tenga las siguientes columnas con la descripción de la siguiente manera, "nombres", "apellidos", "fecha de alta", "cargo", "sueldo", "departamento al que pertenece", "secretaria a la que pertenece". Esta información la requiero actual al día 27 de octubre de 2021, ya que en la página de transparencia no está actualizada. ¡Gracias!."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **tres de noviembre del dos mil veintiuno,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó entre otros el escrito de fecha **dos del mismo mes y año**, el cual a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN

> *"H. Matamoros, Tam.*
> *2 de noviembre de 2021.*
>
> *Estimado (a) solicitante*
> *PRESENTE.*
>
> *En atención a la solicitud de fecha 28 de octubre de 2021 que fuera planteada mediante la Plataforma de Transparencia ante este Ayuntamiento me permito informarle lo siguiente:*
>
> *a) Se remitió oficio mediante el cual se solicita se sirvan a proporcionar la información respecto a: "¡Buen día I Solicito la plantilla laboral con nombres y apellidos completos de los empleados que tienen laborando actualmente en el municipio, que se encuentre en formato Excel y tenga las siguientes columnas con la descripción de la siguiente manera, "nombres', "apellidos", fecha de alta" "cargo", "sueldos", al que pertenecer", "secretaria a la que pertenece". Esta información la requiero actual al día 27 de octubre de 2021, ya que en la página de transparencia no está actualizada. ¡Gracia!"*

b) Por parte de la Oficialía Mayor el oficio RH00350/2021, firmado por la Directora de Recursos Humanos, en el cual se da la siguiente respuesta:
La información solicitada, se encuentra publicada en nuestra página oficial www.matamoros.gob.mx en la opción de Transparencia, en los rubros VIII. Remuneraciones Servidores Públicos, donde podrá descargarlo en formato Excel y contiene las columnas con la descripción de nombres apellidos, fecha de alta, cargo, sueldo y departamento y secretaria al que pertenece, como usted lo solicita.

En ese sentido se deja a disposición del solicitante la información proporcionada por la unidad administrativa precitada.

En caso de estar inconforme con la misma, se le hace saber que tiene un plazo de 15 días siguientes a la recepción de la presente, para interponer ante el Órgano Garante el recurso de revisión correspondiente, mismo que se sustanciará de conformidad con a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo descrito tiene fundamento en el artículo 60 constitucional y artículos 4,14,15,16,17,18,20,21,22 párrafo 1, 39 fracción 11, 111, IV, VIII, IX, XIII Y XVII, 139, 143, 144, 145, 146, 151, 152, 153 Y 154, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas…" (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular se inconformó manifestando como agravios **lo siguiente:**

"En base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 159 numeral 1, fracción IV y V. Se solicita la información actual a la fecha 27 de Octubre de 2021 y en la respuesta entregada mencionan que aparece lo solicitado en la página www.matamoros.gob.mx . La información pública en transparencia en esa página solo se encuentra actualizada hasta el tercer trimestre del año, que corresponde hasta el 30nde septiembre de 2021, así que considero que no me proporcionaron la información completa y no corresponde a lo solicitado..." (sic)

CUARTO. Turno. En **fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En la fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó entre otros, el escrito de esa propia fecha, mismo que a continuación se transcribe:

"H. Matamoros a 16 ele noviembre ele 2021
RECURSO DE REVISION: RR/425/2021/AI
RECURRENTE: Ernesto

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN V PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
TAMAULLPAS
PRESENTE.-
LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN V PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
TAMAULLPAS
PRESENTE.-

El que suscribe en mi carácter ele Titular de la Unidad de Transparencia, doy contestación al Recurso de Revisión RR/425/2021/AI, derivado de la solicitud de información 281198121000028, presentando por el C. […], en los siguientes términos.

[…]

MEDIOS DE PRUEBA
l.- Documental Publica consistente en oficio UT/1 62/ 2021 en el cual se notifica a Oficia lía Mayor la admisión del recurso de revisión y se le solicita manifieste a lo que su derecho convenga.
2.- Documental Publico consistente en oficios 295/ 2021 y RH00409/ 2021 en donde se anexa plantilla laboral (27 hojas) "con nombres y apellidos de los empleados que laboran actualmente en el municipio en copia simple con nombres, apellidos, fecha de alta, cargo sueldo departamento al que pertenece y secretaría a la que pertenece actualizada hasta el 27 de octubre de 2021.'

PRIMERO. - Se me tenga dando contestación a l Recurso de Revisión citado a l rubro.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno se sobresea el presente Recurso.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención, quedo a sus órdenes…." (SIC)

Aunado a lo anterior, anexó en un total de 27 fojas útiles el contenido de la plantilla laboral actual del Municipio.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe

RESOLUCIÓN

diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	28 de octubre del 2021.
Fecha de respuesta:	03 de noviembre del año 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 04 al 26 de noviembre del año 2021.
Interposición del recurso:	El 04 de noviembre del 2021. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"…En base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 159 numeral 1, fracción IV y V. Se solicita la información actual a la fecha 27 de Octubre de 2021 y en la respuesta entregada mencionan que aparece lo solicitado en la página www.matamoros.gob.mx . La información pública en transparencia en esa página solo se encuentra actualizada hasta el tercer trimestre del año, que corresponde hasta el 30nde septiembre de 2021, así que considero que no me proporcionaron la información completa y no corresponde a lo solicitado..." (sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracciones IV y V, de la Ley de la materia.**

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en la información sobre **la plantilla laboral con nombres y apellidos completos de los empleados que tienen laborando actualmente en el municipio, que se encuentre en formato Excel a fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.**

En atención a dicha solicitud, en fecha **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transporte, en la que otorgó **una liga electrónica en la que manifestó se encontraba la información que requería.**

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el escrito de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno,** suscrito por **el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, por medio del cual otorgó el total de la plantilla laboral con nombres, apellidos, actualizada a la fecha en la cual el solicitante lo requirió.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y…" (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **veintiocho de octubre del dos mil**

veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE****. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281198121000028,** en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/425/2021/AI.

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/425/2021, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **ORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **9 FOJAS ÚTILES.**---------- CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **24 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**---